

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RadicaciónNo. 11-001-33-37-041-2021-0028500
Incidentante: OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO
**Incidentado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD – MEDICINA LABORAL**

AUTO 2022-995

ASUNTO

Previo a resolver las solicitudes elevadas por el señor Omar Gabriel Fierro Montaña, córrase traslado de los escritos presentados los días 6 de septiembre y 14 de octubre del presente año, al Ejército Nacional - Dirección de Sanidad – Medicina Laboral, para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227d67b4181e2694472e235dbc73785dc156aeb66ce1b3b26483f28556d7040**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11001 33 37 041 2021 00333 00
ACCIONANTE: AURA LILIA PARDO
ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA (POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD) Y
COLPENSIONES

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2022-992

ASUNTO

Abrir el incidente de desacato promovido por la señora **AURA LILIA PARDO**, por el incumplimiento del fallo emitido el 1 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y móvil, al habeas data y al derecho a la información.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2022, se ordenó:

"(...)PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y móvil, al habeas data y al derecho a la información de la señora AURA LILIA PARDO. Por tanto, como forma de protegerlo, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita comunicado con destino a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL informándole de manera exacta y concreta el contenido de la solicitud de cálculo actuarial de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, así como el contenido de la solicitud de corrección de los periodos cotizados de abril y junio de 1999, indicándole cuales documentos debe aportar para cada una de las dos solicitudes, con las especificidades respectivas, a fin de evitar nuevos requerimientos, devoluciones y más dilaciones en los trámites correspondientes.

Una vez la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL reciba esta información por parte de COLPENSIONES, en un término no superior a los cinco (5) días siguientes de su recepción, deberá enviar la documentación faltante y completa a COLPENSIONES para la solicitud de cálculo actuarial septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998 y la solicitud de corrección de los periodos de abril y junio de 1999, a fin de que esa Administradora proceda en un término no mayor a los a los cinco (5) días a realizar el cálculo actuarial que deberá ser cancelado por la DISAN, así como la respectiva corrección de los periodos de 1999. (...)"

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 1 de marzo de 2022 dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y móvil, al habeas data y al derecho a la información de la señora AURA LILIA PARDO. Por tanto, como forma de protegerlo, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita comunicado con destino a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL informándole de manera exacta y concreta el contenido de la solicitud de cálculo actuarial de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, así como el contenido de la solicitud de corrección de los periodos cotizados de abril y junio de 1999,

indicándole cuales documentos debe aportar para cada una de las dos solicitudes, con las especificidades respectivas, a fin de evitar nuevos requerimientos, devoluciones y más dilaciones en los trámites correspondientes.

Una vez la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL reciba esta información por parte de COLPENSIONES, en un término no superior a los cinco (5) días siguientes de su recepción, deberá enviar la documentación faltante y completa a COLPENSIONES para la solicitud de cálculo actuarial septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998 y la solicitud de corrección de los periodos de abril y junio de 1999, a fin de que esa Administradora proceda en un término no mayor a los a los cinco (5) días a realizar el cálculo actuarial que deberá ser cancelado por la DISAN, así como la respectiva corrección de los periodos de 1999.

Asimismo, dentro de los tres días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden. (...)"

3. El 19 de abril de 2022 la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2022.

4. El 2 de mayo de 2022, mediante auto 2022-0322 se corrió traslado a la parte actora del escrito allegado por Colpensiones, el 25 de abril de 2022.

5.- Mediante Auto del 16 de junio de 2022, previo a iniciar incidente de desacato se requirió:

*"(...)al **Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** – Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la doctora **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS** en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 19 de enero de 2022 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca(...)"*

6. El 5 de julio de 2022 se ordeno requerir y correr traslado a Colpensiones para que allegara la constancia del cumplimiento del fallo.

7. El 25 de agosto de 2022, se requirió por ultima vez a la POLICÍA NACIONAL y a COLPENSIONES para que diera cumplimiento total al fallo de tutela, teniendo en cuenta o afirmado por la accionante

"(...)

Solo fue en la respuesta de colpensiones de abril de 22 de 2022, en dónde se realizó el cálculo actuarial VEMOS QUE ALLÍ SE REITERÓ A LA POLICÍA QUE PARA LOS MESES DE ABRIL Y JUNIO DE 1999 DEBÍAN A LLEGAR UN ARCHIVO PLANO Y PARA PODER LIQUIDAR EL CÁLCULO ACTUARIAL, DESDE ESA FECHA POR LA POLICÍA NO HA CONTESTADO NADA Y POR PARTE DE COLPENSIONES TAMPOCO SE HA REALIZADO EL CÁLCULO ACTUARIAL DE ESOS DOS MESES POR LO QUE ESTAS DOS ENTIDADES DEBEN PROCEDER POR UNA PARTE A LIQUIDAR EL CÁLCULO ACTUARIAL DE LOS 2 PERIODOS DE 1999 POR LA OTRA REALIZAR EL PAGO.(...)"

8. La POLICIA NACIONAL el 30 de agosto allegó respuesta en el siguiente sentido:

"(...)

2. CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL

En atención al requerimiento allegado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por medio de la cual el Honorable Despacho requiere a "...la POLICIA NACIONAL aporte el archivo plano registro y/o planillas del pago de los meses de abril y junio de 2019 y COLPENSIONES realice el cálculo actuarial de estos meses y así dar por cumplida la orden...", de manera atenta y respetuosa informo que mediante comunicación oficial N° GS-2022-054816-DISAN de fecha 29 de agosto de 2022, la señora Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe del Grupo de Talento Humano DISAN reitera el envío de los siguiente documentos:

1. Copia de pagos correspondientes a las planillas de abril y junio de 1999.
2. Copia de la Resolución N° 235 del 18 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se gira al régimen de prima medio con prestación definida COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial por omisión de pago de aportes a pensión a favor de la señora AURA LILIA PARDO PERALTA como consecuencia del fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2022..." (...)"

9. Los días 22, 24 de junio, 13 de julio, 6 y 15 de septiembre, 12 de octubre y 3 de noviembre de 2022, COLPENSIONES remitió comunicaciones al Despacho informando de los requerimientos efectuados a la POLICIA NACIONAL, con el fin de que adelante las gestiones correspondientes para cumplir la orden impartida en el fallo de

tutela e informó el paso a paso que debe realizar la Policía para que se pueda materializar la carga de los meses de abril y junio de 1999, que se encuentran pendientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, se evidencia que la POLICÍA NACIONAL ha desatendido los requerimientos efectuados por este despacho y por COLPENSIONES, para actualizar la historia laboral para los ciclos 1999-04 y 1999-06.

Por consiguiente, se abrirá incidente de desacato y se correrá traslado del memorial de desacato presentado por la parte actora a la **Coronel**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO – DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que dentro de los 5 días siguientes, ejerza el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Coronel **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO – DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces.

Se le requiere para que aporte la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de pronunciarse sobre el envío correcto y cargue de los documentos de los ciclos 1999-04 y 1999-06, necesarios para que Colpensiones actualice la historia laboral de la accionante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días a la citada funcionaria y de los escritos del 6 y 15 de septiembre de 2022, remitidos por Colpensiones en los que explica el paso a paso del cargue de la información.

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados

a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dec1e1a3a190fd6d9bec7ea7621d1b95f290f74f83b440afd4199c97dcb21b**

Documento generado en 10/11/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00158-00
Accionante:	ARMANDO ARDILA actuando en calidad de agente oficioso de DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA.
Accionado:	NUEVA EPS SA
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2022-994

ASUNTO

Pronunciarse con relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por el señor **ARMANDO ARDILA** actuando en calidad de agente oficioso de **DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA**, por el incumplimiento del fallo emitido por este Despacho el 8 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 8 de junio de 2022, se ordenó:

"(...)PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales vida, salud, seguridad social y mínimo vital del menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.013.128.229.

Para su protección, se ordena a la NUEVA EPS¹, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice a favor del menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA (si aún no lo ha hecho) las siguientes ordenes médicas elevadas en consulta de 23 de agosto de 2021:

- a) 890348- CONSULTA DE GENETICA MEDICA.
 - b) 890253- CONSULTA DE HEPATOLOGÍA.
 - c) 890208-CONSULTA DE PSICOLOGIA.
 - d) 890276- CONSULTA DE OFTALMOLOGIA.
 - e) 890210-CONSULTA DE FONOAUDIOLOGIA,
 - f) 890611-ASISTENCIA INTRAHOSPITALARIA POR TERAPIA FISICA.
 - g) 890213-CONSULTA DE TERAPIA OCUPACIONAL.
 - h) 890206-CONSULTA DE NUTRICION Y DIETETICA.
 - i) 903833- FOTFATASA ALCALINA.
 - j) 903866-TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA)
 - k) 903867-TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA)
-

- l) 903417-CERULOPLASMINA AUTOMATIZADA.
- m) 903828- DESHIDROGENASA LACTICA.
- n) 903112- ACIDO PIRUVICO(PIRUVATO).
- o) 903602-AMONIO.
- p) 903821-CREATIN QUINASA TOTAL (CK-CPK)
- q) 902210- HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO).
- r) 911009-COOMBS DIRECTO CUALITATIVO POR MICROTECNICA.
- s) 908338-AMINOACIDOS CUANTITATIVOS.
- t) 908420-ESTUDIOS MOLARES DE GENES ESPECIFICOS. OBSERVACIÓN DEL MÉDICO: SE SOLICITA SECUENCIACIÓN NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B,NF1, GALC.
- u) COBRE SERICO.
- v) COBRE EN ORINA DE 24 HORAS.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho la **constancia** de la prueba del cumplimiento de dicha orden.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la NUEVA EPS a efectuar los recobros a los que haya lugar como consecuencia de que alguno de los servicios descritos en la orden médica del 23 de agosto de 2021, que no se encuentra financiado por la Unidad de Pago por Capitación, recobros que podrá hacer a la **ADRES**.

TERCERO: Exonerar de los copagos y cuotas moderadoras al menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.013.128.229, para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere debido a las patologías medicas que padece, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO:PREVENIR A LA NUEVA EPS para que en adelante, brinde el tratamiento integral que requiere el menor DAYRON STEVEN ARDILA SANABRIA identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.013.128.229 para el manejo adecuado de las condiciones clínicas que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento

de su calidad de vida,. Por las razones expuestas en la anterior motivación. (...)”.

2.- En escrito presentado el 6 de julio de 2022, la parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra la parte accionada, por el incumplimiento del fallo, en consideración a que la orden impartida por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió.

3.- El 8 de julio de 2022, se requirió al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** – Presidente de la NUEVA EPS y **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, responsable del cumplimiento de fallos de Tutela - Gerente Regional o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 8 de junio de 2022.

4.- El día 13 de julio de 2022 la NUEVA EPS, respondió el requerimiento anterior, informando quien es el responsable de hacer cumplir los fallos de tutela.

5. El 21 de julio de 2022, con fundamento en la respuesta otorgada por el apoderado de la NUEVA EPS y para evitar futuras nulidades, se requirió al señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE – Gerente Regional de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que cumpla lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 6 de julio de 2022.

6. el 25 de julio de 2022 la NUEVA EPS, allegó constancia de cumplimiento del fallo de tutela. El 12 de agosto de 2022 se corrió traslado de la respuesta anterior.

7.- El 23 de agosto de 2022 el accionante se pronunció por correo electrónico e indicó: *"(...) manifiesto que a la fecha no se me han entregado las autorizaciones correspondientes a los ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES con código 908420. Manifiesto al despacho(...)"*

8.- El 25 de agosto de 2022 mediante auto se declaró el cumplimiento parcial del fallo y se requirió al doctor Manuel Fernando Garzón Olarte o quien hiciera sus veces para que diera cumplimiento total e informara si ya se habían autorizado y realizado los exámenes *"908420-ESTUDIOS MOLARES DE GENES ESPECIFICOS. OBSERVACIÓN DEL MÉDICO: SE SOLICITA SECUENCIACIÓN NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B,NF1, GALC."*

9.- El 13 de julio de 2022 el apoderado de la NUEVA EPS, ilustró en relación con la persona responsable del cumplimiento de los fallos, de cómo deben hacerse las notificaciones dentro de las acciones constitucionales, el escalamiento que se hizo al área responsable y solicitó se tenga en cuenta toda la gestión realizada para el cumplimiento del fallo.

10.- El 3 de octubre el accionante se acercó al Despacho Judicial para informar que la EPS, autorizó y realizó el examen faltante, es decir el estudio *"908420-ESTUDIOS MOLARES DE GENES ESPECIFICOS. OBSERVACIÓN DEL MÉDICO: SE SOLICITA SECUENCIACIÓN NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B,NF1, GALC."*

11. Aunado a lo anterior, el agente oficioso a través de correo electrónico recibido el 8 de noviembre de 2022, ratificó el cumplimiento del fallo por parte de la NUEVA EPS.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”²(Negrillas del despacho).

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en los fallos judiciales, según lo informado en los escritos allegados por la accionada y por el accionante en comunicación del 5 de noviembre de 2022, allegada por correo electrónico a este despacho el 8 de noviembre de 2022.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de la NUEVA EPS, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339da3ca7de27dcfebf45f961d411391e93f511ae694bfd536ff2d107fa8977**

Documento generado en 10/11/2022 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2022 00235-00
Accionante:	Tatiana Alejandra Sanabria Jaime.
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Policía Nacional.
Acción:	TUTELA
Instancia:	PRIMERA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2022-997

En atención a la solicitud que antecede y previo a ordenar la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora TATIANA ALEJANDRA SANABRIA JAIME, en calidad de afectado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.- Requerir al Coronel **Jimmy Bedoya Ramírez** - Director de Talento Humano y a la Teniente Coronel **Magnolia Parrado Rodríguez** – Jefe Grupo de Personal no Uniformado de la **Policía Nacional** o quien haga sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 10 de agosto de 2022, en la radicación de la referencia, a través de la cual se ordenó:

"(...)Primero: Conceder el amparo de los derechos al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la señora Tatiana Alejandra Sanabria Jaime, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo:** En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir la validación o autorización necesaria para que la **Policía Nacional** continúe con el nombramiento de la señora **Tatiana Alejandra Sanabria Jaime**, quien ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles No. **056 23 de noviembre de 2021 - del empleo identificado con el Código OPEC No. 81152.

***Tercero:** Ordenar a la **Policía Nacional** que el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción de la validación o autorización emitida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, proceda a emitir el acto administrativo por el cual se nombre a la señora **Tatiana Alejandra Sanabria Jaime** en el cargo de "**Profesional de seguridad o defensa, Código 3-1, Grado 1**", del empleo identificado con el **Código OPEC No. 81152**, conforme a la Resolución No. **056 23 de noviembre de 2021** proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos del proceso de selección No. 632 de 2018, convocado por el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018.*

*Una vez efectuado el nombramiento, deberá igualmente, en el mismo término, **efectuar el estudio de seguridad** dispuesto en el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 y en la **056 23 de noviembre de 2021, y en caso de ser superado, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que la señora Tatiana Alejandra Sanabria Jaime tome posesión del cargo en mención.(...)**".*

2.- Corrase traslado del escrito presentado por la señora TATIANA ALEJANDRA SANABRIA JAIME el 14 de octubre de 2022 al accionado, con el fin que se pronuncie sobre los hechos allí narrados.

3. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1418a640e7d09cc71d0488bbe976cf9db830c86f45d8c6eb47dd26f026655542**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00241-00

Accionante: ANA ISABEL FAJARDO LOZANO.

Accionado: COLPENSIONES.

PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2022-993

En atención a la solicitud que antecede y previamente a ordenar la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora **ANA ISABEL FAJARDO LOZANO**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir a la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, o quienes hagan sus veces, o en su defecto **al funcionario que sea competente**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto

en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 17 de agosto de 2022, que ordenó:

Segundo: Tutelar el derecho fundamental de petición en cabeza **ANA ISABEL FAJARDO LOZANO**, respecto de la petición del 1 de julio de 2022 objeto de la presente acción de tutela. Por lo tanto, en el término de cuarenta y ocho (48) horas COLPENSIONES, deberá notificar a la accionante de manera efectiva, la respuesta con radicado BZ2022_9004004-1957451 del 13 de julio de 2022. (...)

2. Correr traslado a la accionada por el mismo término del escrito presentado por correo electrónico el 29 de agosto de 2022 por la señora Fajardo Lozano.

3. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento al fallo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870cff24a807c7b9111651fb38fb17684a54c64f201b54101bce89d3605aeb65

Documento generado en 10/11/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00258-00
Accionante: YERLYN ANTONIO BURBANO MAYA
Accionado: POLICÍA NACIONAL- SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2022-789

En atención a la solicitud que antecede y previo a ordenar la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor **Yerlin Antonio Burbano Maya**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir al **Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA – Director de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN**, y a la Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER - Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1** o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que

en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 31 de agosto de 2022, en la radicación de la referencia, a través de la cual se ordenó:

*"(...) **Primero:** TUTELAR los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social del Señor YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA, por lo expuesto en la motivación.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice la cita médica de Dermatología al promotor de la presente acción constitucional.(...)"*

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c6ffa61cbbbc5682e299a2964754490dc00c83a0b7a177c9fd9cb2fb58c776**

Documento generado en 13/09/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00274- 00
Accionante:	ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

AUTO 2022-998

Para efectos de determinar si hay lugar a declarar cumplida la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2022 por este despacho, se corre traslado a la parte actora del escrito allegado el 30 de septiembre de 2022 por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222e35a5ad1b7ed50f42436fe18e86ecf4b30be92bf4753a2c10ef40a5bea451**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00280-00
Accionante:	BEATRIZ GUEVARA ORTEGA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -PERSONERÍA DE BOGOTÁ.
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2022-999

En atención a las solicitudes que anteceden y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por los señores **BEATRIZ GUEVARA ORTEGA** y **LIBARDO RUIZ CAAMAÑO**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir a los señores **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN - Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, y a **Julián Enrique Pinilla Malagón - Personero de Bogotá** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto

2591 de 1991, o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **prueba del cumplimiento** de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el 7 de septiembre de 2022 que dispuso:

*"(...) **Primero: Tutelar** los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa de la señora Beatriz Guevara Ortega y el señor*

***Segundo: Ordenar** a la Personería de Bogotá para que, en el término de 48 horas, nombre y posea en periodo de prueba a la señora Beatriz Guevara Ortega y el señor Libardo Ruíz Caamaño en un empleo equivalente al de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1.*

***Tercero: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de cinco (5) días emita la lista de elegibles a la Personería de Bogotá, para que esta proceda a designar a los nombrados en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 1, en dos de las 14 vacantes definitivas.*

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b9be6ce98731944aa219613049cb5c9465c0af126b80261d9e977e6ea7905**

Documento generado en 10/11/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00325-00
Accionante:	Aurora Arévalo Peralta.
Accionado:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia - Archivo Central y Consejo Superior de la Judicatura.
Acción:	Acción de Tutela.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2022-1000

En atención a la solicitud que antecede y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora **AURORA AREVALO PERALTA**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.Requerir al doctor **PEDRO MESTRE CARREÑO - DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 , o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la

notificación de esta providencia, allegue **prueba del cumplimiento** de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el 25 de octubre de 2022 que dispuso:

"(...) **Primero: Amparar el derecho fundamental de petición** de la señora **Aurora Arévalo Peralta**, de acuerdo a lo expuesto en este fallo.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia - Archivo Central**, que en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la petición radicada por la señora **Aurora Arévalo Peralta** el día **25 de agosto de 2022 y reiterada el 11 de septiembre del mismo año**. En el mismo sentido, deberá comunicar a la accionante sobre dicha contestación. (...)"

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto requerimiento previo a incidente de desacato
11001-33-37-041-2022-00325-00

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f480d07d60b2fca441451fa8289f3b50abff5c2d06a0fbdaf370aabd2814d**

Documento generado en 10/11/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-33-37-041-2022-00354-00
**ACCIONANTE: CARLOS ERNESTO MORENO
RODRÍGUEZ**
**ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –
FONVIVIENDA-**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-1001

La acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS ERNESTO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.410, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, a través de la cual persigue la protección de sus

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

derechos fundamentales de petición, vivienda, mínimo vital e igualdad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al doctor **Erles Espinosa, director ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MÉTENGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: ARLOS ERNESTO MORENO RODRÍGUEZ	carloshernesto33@hotmail.com
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a50d46dc29ea6e8fb78581d6a5c665a20a9a7d588ba8b5ed108a05d6c20eb1**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00358-00
Accionante: José Francisco Martínez Garavito.
Accionado: Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, KPMG S.A.S., Servitrust GNB Sudameris S.A.

Acción de Tutela

Auto No. 2022-1003

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **José Francisco Martínez Garavito**, en contra de la **Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, KPMG S.A.S., Servitrust GNB Sudameris S.A.**, a través de la cual persigue la protección de su derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y mínimo vital, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por por el señor **José Francisco Martínez Garavito,** en contra del **Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, KPMG S.A.S., Servitrust GNB Sudameris S.A.**

Segundo: Notificar por correo electrónico al representante, director o quien haga sus veces de la **Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, KPMG S.A.S., Servitrust GNB Sudameris S.A.,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: José Francisco Martinez Garavito.	 fmgmart@yahoo.com
Accionada: Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, KPMG S.A.S., Servitrust GNB Sudameris S.A.	 notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co, aacero@gnbsudameris.com.co, mhortua@gnbsudameris.com.co msierra@kpmg.com, mtoro@kpmg.com, colombia@kpmg.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb170816fe924b76a7d3b1c4a1b246697105f36568f25a8c269c08fdf3a965f0**

Documento generado en 10/11/2022 04:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**